



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/40/2021.

**PROMOVENTE:** YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** IVÁN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ, COORDINADOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.--

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/40/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido por la ciudadana YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "POR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, AL PUBLICAR PROPAGANDA EN REDES SOCIALES, POR LA QUE SE ADVIERTEN LIGAS DE DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN A MINISTROS DE CULTO DE DIVERSAS RELIGIONES. ELLO, EN FRANCA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIONES XVI, XIX Y XXII, 409, 583 FRACCIONES I Y X, 587 FRACCIÓN 111, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE."** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy catorce de septiembre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día de hoy **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a todos los demás interesados, la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de treinta y siete páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/40/2021.

**PROMOVENTE:** YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTES DENUNCIADAS:**

- IVÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CRUZ, COORDINADOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL AL PUBLICAR PROPAGANDA EN REDES SOCIALES EN LAS QUE SE ADVIERTEN LIGAS DE DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN A MINISTROS DE CULTO DE DIVERSAS RELIGIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.** - - - - -

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/40/2021**, relativo a la queja interpuesta por Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Iván Alejandro Rodríguez Cruz, Coordinador de Asuntos Religiosos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en las que se advierten ligas de dependencia y subordinación a ministros de culto de diversas religiones y contra el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando. - - - - -

**I. ANTECEDENTES.** - - - - -

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). - - - - -

d) **Promoción de la queja.** Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha siete de abril, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de Iván Alejandro Rodríguez Cruz, Coordinador de Asuntos Religiosos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en las que se advierten ligas de dependencia y subordinación a ministros de culto de diversas religiones. - - - - -

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha siete de mayo, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número AJ/Q/57/01/2021, por el que se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de trece enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa. - - - - -

f) **Inspección ocular.** Con fecha siete de mayo, el Jefe de Departamento “B” adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por la promovente, consistentes en la verificación del contenido de trece ligas electrónicas. - - - - -

*[Handwritten signatures]*



- g) **Inspección ocular.** Con fecha veintiocho de mayo, el Jefe de Departamento “B” adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la quejosa, y certificó el contenido de la mismas. - - - - -
- h) **Improcedencia de medidas cautelares y admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/165/2021, de fecha veintinueve de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares y admitió la queja interpuesta por Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -
- i) **Presentación de alegatos.** Con fecha dos de junio, la promovente y las partes denunciadas, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos. - - - - -
- j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dos de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. - - - - -
- k) **Remisión de la queja.** Con fecha catorce de julio, mediante oficio SECG/3629/2021, datado el doce de julio, signado por Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/57/2021 integrado con motivo de la referida queja. - - - - -

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - - - -**

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El catorce de julio, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/57/2021 integrado con motivo de la queja de referencia. - - - - -
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de julio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/40/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - -

- 3. **Recepción.** Con fecha dieciséis de julio, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/40/2021 en la ponencia del magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de una diligencia para mejor proveer. - - - - -
- 4. **Remisión de la Queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/4134/2021, de fecha tres de septiembre, signado por Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente IEEC/Q/57/2021 formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando. - - - - -
- 5. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha siete de septiembre, se acordó remitir por razón de turno el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/40/2021, a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - -
- 6. **Recepción, Radicación, Acumulación y Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha trece de septiembre, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asimismo se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -
- 7. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha trece de septiembre, se fijaron las 15:00 horas del día catorce de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - - - - -**

*[Handwritten signatures and initials]*

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la supuesta violación a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en las que se advierten ligas de dependencia y subordinación a ministros de culto de diversas religiones, por parte de un partido político y del Coordinador de Asuntos Religiosos del mismo instituto político. - - - - -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de





la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. - - - - -

**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.** - - - - -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. - - - - -

**TERCERO. Hechos denunciados.** - - - - -

Del examen del escrito, se desprende que la denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: - - - - -

La actora alega que Iván Alejandro Rodríguez Cruz, Coordinador de Asuntos Religiosos del Partido Revolucionario Institucional ha desplegado una serie de publicaciones consistentes en propaganda electoral, en su perfil privado de la red social *Facebook* identificado como “Iván Alejandro Rodríguez Cruz”, cuya dirección de URL es <https://www.facebook.com/IvARoCoficial>, a favor de su partido y de Christian Castro Bello, en la que se advierte un pacto o acuerdo que los sujeta o subordina a organizaciones religiosas e iglesias, a cambio de apoyo político y propagandístico proveniente de ministros de culto, organizaciones religiosas e iglesias. - - - - -

Lo que desde su perspectiva se traduce en una violación a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en las que se advierten ligas de dependencia y subordinación a ministros de culto de diversas religiones, contraviniendo lo previsto en los artículos 64, fracciones XVI, XIX y XXII, 409, 583, fracciones I y X, 587 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

La quejosa manifiesta que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Christian Castro Bello, toda vez que se tratan de un conjunto de publicaciones difundidas por dicho instituto político, a través de su Coordinador de Asuntos Religiosos, con el propósito de presentar a la ciudadanía y feligreses, la subordinación, pacto y apoyo de determinados cultos religiosos, utilizando hashtags con el objetivo de generar temáticas en la red social, que permita



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

a los ciudadanos acceder a dichas publicaciones aún sin tener a la persona agregada como amigo a la red social de quien pública. - - - - -

Además, destaca que el Coordinador de Asuntos Religiosos del Partido Revolucionario Institucional también es dirigente de dicho partido, por lo que sus actuaciones van encaminadas a influir y a subordinarse a asociaciones religiosas como se advierte de la propaganda denunciada. - - - - -

También señala que los hashtags utilizados en las publicaciones denunciadas, se observan verbos en plural #Coordinación, #AsuntosReligiosos, #PRUnidos, #VaXCampeche, Christian Castro Bello #Gobernador, por tanto, no se limitan a la esfera personal de quien publicó los mensajes, sino que implica una invitación indeterminada o generalizada a unirse a la causa de dicho partido político, lo que, si se vincula con la cercanía de la jornada electoral en que se difundieron dichas publicaciones, podría interpretarse en el sentido de que se estuvo solicitando veladamente el voto a favor del citado instituto político y de su candidato. - - - - -

Y que con el solo hecho de su publicación se logró hacer llegar propuestas vinculadas con los cultos religiosos a cientos de miles de destinatarios, entre ellos un número indeterminado de electores potenciales. - - - - -

La promovente expresa que dichas publicaciones, llevan implícita una intención, que es hacer pública una relación de subordinación y apoyo recíproco a asociaciones religiosas, lo que expresamente está prohibido en la ley, máxime que en diversas publicaciones el denunciado cita expresiones de evidente carga religiosa, atribuida a personas con las que concertó reuniones a efecto de vincular a su partido político con ministros de culto. - - - - -

Igualmente, señala que, los denunciados hacen alusiones de carácter religioso, además de que aceptan apoyo político y propagandístico de diversos cultos religiosos, con la finalidad de permear en la conciencia ciudadana y ganar adeptos, con miras al día de la jornada electoral en el proceso electoral 2021. - - - - -

Asimismo, la quejosa alega que el Partido Revolucionario Institucional, tiene responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen a su Coordinador de Asuntos Religiosos, en razón de que los institutos políticos son garantes de la conducta tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades. - - - - -

**CUARTO. Objeto de la queja.** - - - - -

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Iván Alejandro Rodríguez Cruz, Coordinador de Asuntos Religiosos del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de diversas publicaciones durante la etapa de campaña, en la cuenta de la red social Facebook identificada como “Iván Alejandro Rodríguez Cruz”, cuya dirección de URL es <https://www.facebook.com/IvARoCoficial>, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de Christian Castro Bello, publicaciones en las que de



la perspectiva de la quejosa, se advierte un pacto o acuerdo que los sujeta o subordina a organizaciones religiosas e iglesias, a cambio de apoyo político y propagandístico proveniente de ministros de culto, organizaciones religiosas e iglesias. - - - - -

Para probar sus alegaciones la promovente ofrece diversas pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. - - - - -

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si el denunciado incurrió en la supuesta violación a las normas de propaganda electoral en las que se advierten ligas de dependencia y subordinación a ministros de culto de diversas religiones, a partir de la difusión de publicaciones en una cuenta de la red social denominada *Facebook*; por otra parte, habrá que verificarse si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte del Partido Revolucionario Institucional ante tal conducta. - - - - -

**QUINTO. Metodología de estudio.** - - - - -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: - - - - -

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - - - -
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social denominada *Facebook*. - - - - -
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si las mismas constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - -
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. - - - - -
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. - - - - -

**SEXTO. Medios probatorios.** - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

- a) **Pruebas aportadas por la promovente.** - - - - -
  - 1. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial>. - - - - -
  - 2. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/285378309886560>. - - - - -
  - 3. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288000592957665>. - - - - -
  - 4. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288196322938092>. - - - - -
  - 5. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288629672894757>. - - - - -





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

- 6. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288754566215601>. - - - - -
- 7. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/290650519359339>. - - - - -
- 8. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/291392045951853>. - - - - -
- 9. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/291645295926528>. - - - - -
- 10. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/291657079258683>. - - - - -
- 11. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/292045399219851>. - - - - -
- 12. <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/296532978771093>. - - - - -
- 13. [http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_EF.pdf](http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_EF.pdf). - - - - -

**b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:** - - - - -

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/80/2021 relativa a la inspección ocular de fecha siete de mayo, realizada por el Jefe de Departamento “B” adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que certificó que al momento de acceder a las ligas electrónicas siguientes: - - - - -

- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/285378309886560>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288000592957665>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288196322938092>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288629672894757>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288754566215601>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/290650519359339>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/291392045951853>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/291645295926528>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/291657079258683>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/292045399219851>. - - - - -
- <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/296532978771093>. - - - - -

Fue direccionado a páginas pertenecientes al dominio de la Red Social Facebook, con la leyenda: “**Esta página no está disponible Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.**” - - - - -

Certificando, además que, con respecto a la liga electrónica: [http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_EF.pdf](http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_EF.pdf), lo siguiente: - - - - -

*[Handwritten signatures]*



13. Referente a la inspección de la liga electrónica: [http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_EF.pdf](http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_EF.pdf) correspondiente al Directorio de Ministros de Culto por Entidad Federativa, actualizado al mes de abril de 2021: **informo que luego de una exhaustiva búsqueda, no se encontró registro del C. Iván Alejandro Rodríguez Cruz, como Ministro de alguna asociación religiosa.**



**Debido a la naturaleza de la información contenida en el Directorio de Ministros de Culto por Entidad Federativa, no es posible subir más capturas de pantalla de la misma.**

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/119/2021, relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de mayo, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: - - - - -

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/IvARoCoficial>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Dirección a la Red Social Facebook en donde se observa un perfil a nombre de "Iván Alejandro Rodríguez Cruz"; con una foto de perfil en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, con barba y viste una camisa en color negro, pantalón de mezclilla y un chaleco en color rojo; en su foto de portada se aprecia el logo del Partido Revolucionario Institucional seguido del texto: "ASUNTOS RELIGIOSOS CAMPECHE".</p>

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/IvARoCoficial/posts/285378309886560>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; - - - - -

*[Firmas manuscritas]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE






“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 7 de abril de 2021, cuenta con 14 reacciones y fue compartida 6 veces; con la descripción: "Esta tarde, llevamos a cabo una mesa de diálogo, con la Candidata a Diputada local del 3er distrito electoral del Estado de Campeche, Lic Erika Mengual Oreza, con líderes religiosos del Distrito. Abordando temas importantes de la Sociedad Civil y compartiendo su experiencia de trabajo con la Fundación EsMomentoDeLatirAC <a href="#">#Coordinación</a> <a href="#">#AsuntosReligiosos</a> <a href="#">#PRUnidos</a> <a href="#">#VaXCampeche</a> 🇲🇽🇵🇷 Christian Castro Bello G o b e r n a d o r Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto"; acompañada de 11 imágenes que se proceden a describir a continuación:</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.</p>






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.
	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.
	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.

	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.
	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.
	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.

*[Handwritten signatures]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.
--	---

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/288000592957665>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 10 de abril de 2021, cuenta con 9 reacciones y fue compartida 2 veces; con la descripción: "Saludando y dialogando con amigos pastores de la isla del Carmen Pastor Omar Zárate / iglesia Casa de los Milagros Carmen #Coordinación #AsuntosReligiosos #PRUnidos #VaXCampeche ❤️ 🇧🇷🇨🇷🇲🇽 Christian Castro Bello #Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto"; acompañada de 2 imágenes que se proceden a describir a continuación:

	Se observa a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color azul; y a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, con barba y viste una camisa en color rojo.
--	--

	Se observa una pared en la que aparentemente se encuentra colocada una manta en la que se aprecia un diseño que asemeja a una gota en color rojo con una cruz en su interior, acompañada del texto: "Tan solo una gota de su sangre"
--	--

*[Firmas manuscritas]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/IvARoCoficial/posts/288196322938092>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 11 de abril de 2021, cuenta con 6 reacciones y fue compartida 2 veces; con la descripción: "Saludando, dialogando y cenando con amigos pastores de la isla del Carmen Pastora Ana Cárdenas y Profeta Adriana Mayo / Iglesia Generación en Victoria en Ciudad del Carmen #Coordinación #AsuntosReligiosos #PRUnidos #VaXCampeche ❤️"
	👍👍👍 Christian Castro Bello #Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto"; acompañada de una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, sentados alrededor de una mesa, aparentemente ingiriendo alimentos y bebidas.

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/IvARoCoficial/posts/288629672894757> . Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 11 de abril de 2021, cuenta con 7 reacciones y fue compartida 2 veces; con la descripción: "La suma de esfuerzos siempre dará excelentes resultados, hoy por la mañana me reuní para un diálogo, acompañado de un excelente colaborador #SaulLopez, con los pastores #MarcosAntonioPucEuan y #NormaLeticiaCantunNah de la Iglesia Cristiana Maranatha de la colonia Ampliación Samulá en San Fco de Campeche #VaXCampeche ❤️👍👍👍 Christian Castro Bello #Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto"; acompañada de una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, sentados alrededor de una mesa, aparentemente en una junta o reunión.

*[Firmas manuscritas]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/IvARoCoficial/posts/288754566215601>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 11 de abril de 2021, cuenta con 7 reacciones y fue compartida 2 veces; con la descripción: "Saludando y dialogando con el Obispo Elías Salas Ramirez, Pastor de la <a href="#">#IglesiaEvsngelicaCristianaEspiritual</a> en la Col. 4Caminos en San Francisco de Campeche acerca de los embates de la pandemia del Covid19 y como fueron afectadas las organizaciones religiosas. <a href="#">#Coordinación</a> <a href="#">#AsuntosReligiosos</a> <a href="#">#PRUnidos</a> VaXCampeche  Christian Castro Bello <a href="#">#Gobernador</a> Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto"; acompañada de una imagen en donde se observa sentados en una banca, a una persona de sexo masculino, tez clara, con barba, cubrebocas y viste una camisa en color rojo, pantalón de mezclilla y gorra blanca; y a una persona de tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color azul y pantalón gris.

7.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/IvARoCoficial/posts/290650519359339>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 14 de abril de 2021, cuenta con 7 reacciones y fue compartida 3 veces; con la descripción: "La Atención Social a grupos vulnerables es una de las actividades primordiales de la Organización Adventista del Estado de Campeche, hoy, acompañado de mi amigo Francisco Pech Mut, Enlace Adventista, sostuve un diálogo con el Pastor Felipe Dominguez, Presidente de la Organización Adventista en el Estado. <a href="#">#VaXCampeche</a> Christian Castro Bello <a href="#">#Gobernador</a> Alejandro Moreno Cárdenas Rubén Moreira Valdez Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto"; acompañada de una imagen en donde se observan de pie: a una persona de sexo masculino, tez morena, cubrebocas, cabello oscuro y viste una camisa en color azul; a una persona de sexo masculino, tez clara, cubrebocas, cabello oscuro y viste una camisa en color morado; y a una persona de sexo masculino, tez morena, cubrebocas, cabello oscuro y viste una camisa en color azul con amarillo.

8.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/IvARoCoficial/posts/291392045951853>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 15 de abril de 2021, cuenta con 8 reacciones y fue compartida 1 vez; con la descripción: "La Pandemia ha sido algo que marcó las vidas de las personas, los templos cerrados, pero la Fe en alta. Son las palabras de mi amigo Don Juan López Gómez, pastor del Templo Príncipe de Paz, de la Organización Evangélica de la Comunidad de México AR, ubicada en La Cristalina, Sabancuy, Municipio de Carmen, Camp. #VaXCampeche ❤️💙 🙌🏻 Christian Castro Bello #Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto Rubén Moreira Valdez Cora Amalia Castilla Madrid"; acompañada de 3 imágenes que se proceden a describir a continuación:</p>
	<p>Se observan de pie: a una persona de sexo masculino, tez clara, cubrebocas, cabello oscuro y viste una camisa en color rojo con blanco; y a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una playera en color blanco.</p>
	<p>Se observa un inmueble en color azul, cercado con lo que parece ser una malla metálica y postes de madera.</p>
	<p>Se observa un parador turístico con letras en colores en donde se lee: "SABANCUY"</p>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

9.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/291645295926528>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 16 de abril de 2021, cuenta con 9 reacciones y fue compartida 1 vez; con la descripción: "La reactivación económica depende de nuestro ímpetu en el trabajo, es la expresión de el buen amigo Elvert Gómez, comerciante y Pastor de la Iglesia de Asambleas de Dios de la localidad Nicolás Bravo, Sabancuy, Municipio de Carmen, Camp.

	<a href="#">#VaXCampeche</a> ❤️💙👉👈 Christian Castro Bello <a href="#">#Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto Cora Amalia Castilla Madrid</a> "; acompañada de una imagen en donde se observan de pie: a una persona de sexo masculino, tez clara, cubrebocas, cabello oscuro y viste una camisa en color rojo con blanco; y a una persona de sexo masculino, tez morena, y viste una playera en color blanco y gorro verde.
--	---

10.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/291657079258683>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 16 de abril de 2021, cuenta con 10 reacciones, un comentario y fue compartida 2 veces; con la descripción: "El Templo Pentecostes Bethel ha sido testigo del desarrollo social y de infraestructura de Sabancuy, expresa el Pastor José Asunción, desde Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche. <a href="#">#VaXCampeche</a> ❤️💙👉👈 Christian Castro Bello <a href="#">#Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto</a> "; acompañada de 2 imágenes que se proceden a describir a continuación:

*[Handwritten signatures and marks]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

	Se observan de pie: a una persona de sexo masculino, tez clara, con barba, cabello oscuro y viste una camisa en color rojo; y a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color azul.
	Se observa la fachada de un inmueble en color café con rejas blancas en donde se aprecia el texto: "TEMPLO PENTECOSTES 'BETHEL' UIE1.S.G.A.R./922/93."

11.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/292045399219851>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 17 de abril de 2021, cuenta con 6 reacciones y fue compartida 1 vez; con la descripción: "La Pastora Lucila San Pedro Santiago, de la Iglesia Monte Moriah de la Organización Asambleas de Dios AR. en la localidad de Checbul, Sabancuy, Municipio de Carmen, Camp. es una mujer preocupada y ocupada en el sector Educativo, un gusto poder
	dialogar. #VaXCampeche"; acompañada de una imagen en donde observan de pie: a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color rojo con blanco; y a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro y viste una blusa en color azul.

*[Firmas manuscritas]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

12.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/lvARoCoficial/posts/296532978771093>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 23 de abril de 2021, cuenta con 13 reacciones y fue compartida 3 veces; con la descripción: "En medio de un Bello® Paraíso y hermosa naturaleza , en la comunidad de Pomuch, Municipio de Hecelchakan, sostuve un diálogo con mis amigos pastores presbiterianos y pentecosteses, abordando temas de importancia para el desarrollo de su comunidad. #VaXCampeche ❤️💙💛👉 Christian Castro Bello #gobemador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto"; acompañada de 5 imágenes que se proceden a describir a continuación:

	Se observa de pie a una persona de sexo masculino, tez clara, con barba, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco, sosteniendo un micrófono, acompañado de un grupo de personas de diversas edades y sexos en un espacio abierto, aparentemente un jardín.
	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio abierto, aparentemente en una junta o reunión.
	Se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, sentados alrededor de una mesa en un espacio techado, aparentemente en una junta o reunión.

*[Handwritten signatures]*



	Se observa un árbol.
	Se observa un árbol.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de mayo del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

ATENTAMENTE

Mtro. José Luis Gil Zetina



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

leec

OFICIALÍA ELECTORAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral

Con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral

**SÉPTIMO. Marco normativo.** -----

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas. -----

**a) Propaganda electoral.** -----

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone en su artículo 409 que la propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la



campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. - - - - -

Por su parte el artículo 411 de la referida Ley, señala que la propaganda electoral deberá orientarse a la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. - - - - -

Asimismo, el precepto 422 de la Ley en comento, establece que la propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos y coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal. - - - - -

De igual manera, la Sala Superior ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. - - - - -

**b) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral. - - - - -**

Por principio, debe decirse que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>2</sup> juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar. - - - - -

Bajo ese contexto, este tribunal electoral, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior<sup>3</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una

<sup>1</sup> Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018

<sup>2</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

<sup>3</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.





red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. - - - - -

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>4</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. - - - - -

Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción. - - - - -

**c) Principio de separación Iglesia-Estado. - - - - -**

El ordenamiento jurídico mexicano prevé, a nivel constitucional, una serie de disposiciones destinadas a garantizar el principio de separación del Estado y la iglesia.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> consagra un conjunto de reglas de diversa índole destinadas a garantizar este principio. De un

<sup>4</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>5</sup> Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados. e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

análisis de dicha disposición constitucional puede afirmarse que el Constituyente Permanente estableció expresamente, al menos, tres tipos de reglas: - - - - -

- a) Reglas específicas que asignan competencias y/o facultades a los órganos públicos como, por ejemplo, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto o la facultad de las autoridades administrativas de regular los actos del estado civil de las personas. - - - - -
- b) Reglas destinadas a establecer derechos, como el derecho de los mexicanos a ejercer el ministerio de cualquier culto o el derecho de los ministros de culto de votar. - - - - -
- c) Reglas prohibitivas dirigidas a: (i) los órganos estatales, (ii) las iglesias, (iii) las agrupaciones religiosas y (iv) los ministros de culto. Entre éstas, figuran la prohibición de las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; el impedimento de los ministros de culto para desempeñar cargos públicos; la prohibición a los ministros para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna o la prohibición a todo sujeto de celebrar en los templos reuniones de carácter político. - - - - -

Así las cosas, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia posee diversas formas específicas que el Constituyente Permanente estableció mediante formulaciones normativas concretas. - - - - -

Ahora, si bien de las reglas previstas en el artículo 130 constitucional no se advierte alguna norma dirigida a determinar las consecuencias por el uso de propaganda religiosa en las elecciones federales y/o locales, ello no constituye un impedimento para determinar las consecuencias de inobservar el principio de separación entre el Estado y las Iglesias en materia electoral. - - - - -

Al respecto debe tomarse en consideración que el artículo 63, fracciones XVI y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche disponen que los partidos políticos tienen la obligación de actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cultos de cualquier religión, así como rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros o ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. - - - - -

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

De lo anterior, se estima que para poder fortalecer nuestro sistema laico, se debe garantizar la separación de la Iglesia y el Estado, pero también proteger las libertades públicas, especialmente la religiosa; por ello, cualquier acto que vulnere la libertad religiosa de alguna persona o colectivo, sería violatorio de la Constitución. - - - - -

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. LX/2007, de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS"<sup>6</sup>, en la que sostuvo que la libertad religiosa implica no sólo un derecho a sostener y cultivar una creencia religiosa sino también, un derecho a cambiarla e, incluso, a no tener creencia alguna. - - - - -

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XVII/2011<sup>7</sup>, de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL", que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa, el cual conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, ya que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello la libre participación en las contiendas electivas. - - - - -

A partir de lo anterior, se puede concluir, por un lado, que ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales, por lo que tampoco pueden utilizar expresiones o alusiones religiosas a efecto de vincular su imagen a determinada confesión religiosa; y, por otra parte, las confesiones religiosas tampoco pueden apoyar a candidato o partido político alguno en su búsqueda por el voto de la ciudadanía. - - - - -

Ello, en atención a que los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección no pueden obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral. - - - - -

Por tanto, se estima, en lo que interesa, que se entenderá la vulneración al principio de separación Estado e Iglesia cuando, entre otros casos, se acredite: - - - - -

- a) Que un ministro de culto emita algún pronunciamiento a favor o en contra de algún candidato, partido político o asociación política; - - - - -
- b) Que dentro de un recinto religioso se lleve a cabo alguna reunión de índole política o algún candidato efectúe proselitismo; - - - - -

*[Handwritten signatures and initials]*

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, tomo XXV, Tesis Aislada, 1a. LX/2007, febrero de 2007, página: 654

<sup>7</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, 1259.



- c) Que un candidato o partido político acepte apoyo de parte de ministros de culto o de alguna Iglesia; o, -----
- d) Que un candidato o un partido político realicen expresiones de índole religioso o utilicen símbolos religiosos para capitalizar su campaña<sup>8</sup>. -----

**OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. -----**

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

**1. Titularidad de la cuenta de Facebook “Iván Alejandro Rodríguez Cruz”. -----**

Iván Alejandro Rodríguez Cruz al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, con fecha veinticuatro de mayo, manifestó que, en doce ligas de Facebook ofrecidas por la quejosa, el contenido de las publicaciones no fue localizado, por lo que no le era posible poder saber si las publicaciones a las que se refieren dichas ligas pertenecen a alguna página administrada por él. -----

Cabe hacer mención que, la autoridad instructora a través del acta de inspección ocular OE/IO/119/2021, de fecha veintiocho de mayo, localizó y certificó el contenido de las publicaciones denunciadas. -----

Dicha acta de inspección ocular fue notificada al sujeto denunciado conforme a lo ordenado en el acuerdo JGE/165/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 29 de mayo. -----

Adicionalmente, la autoridad instructora, mediante acuerdo AJ/Q/57/04/2021, de fecha veintidós de julio, requirió a Iván Alejandro Rodríguez Cruz, informara si es de su propiedad, o en su caso, si han sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por personal a su cargo, la cuenta de la red social denominada “Iván Alejandro Rodríguez Cruz”, cuya dirección de URL es <https://www.facebook.com/lvARoCoficial>. -----

Sin embargo, Iván Alejandro Rodríguez Cruz, no dio contestación a dicho requerimiento, tal y como se puede apreciar del Acta de certificación de vencimiento de término, en la que la autoridad sustanciadora hizo contar lo siguiente: -----

“...Se hace constar que hasta la presente fecha y hora en el correo institucional oficialía.electoral@ieec.org.mx, NO se observa respuesta al Oficio de requerimiento No. OE/1939/2021 dirigido al C. Iván Alejandro Rodríguez Cruz, mismo que le fuera notificado el día 22 de julio del año

<sup>8</sup> SX-JRC-168/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

en curso a las 21:28 hrs vía correo electrónico, pese haber vencido su término el día 24 de julio de 2021 a las 14.00 horas. Siendo todo lo que por el momento se tiene que certificar. CONSTE Y DOY FE. -----

Igualmente, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del Acuerdo AJ/Q/57/02/2021, señalando que la cuenta de Facebook denunciada, no es propiedad ni la administra el partido político al que representa, señalando también desconocer quién es el propietario o propietaria de dicha página así como quién la administra. -----

Ahora bien, resulta válido destacar que, Iván Alejandro Rodríguez Cruz, a través de su escrito de alegatos de fecha dos de junio, manifestó que las publicaciones denunciadas consisten en reuniones que sostuvo con diversas dirigencias religiosas, las cuales no pueden considerarse como propaganda electoral, ya que ninguna de las dirigencias religiosas con las que se reunió, expresaron su apoyo para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional o hacia su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, es posible advertir que el denunciado tenía conocimiento del contenido de las publicaciones controvertidas y que fueron localizadas y certificadas por la autoridad instructora a través del acta de inspección ocular OE/IO/119/2021, de fecha veintiocho de mayo. -----

En ese sentido, esa conducta procesal también implica que, al haber tenido conocimiento del uso indebido del perfil, el sujeto denunciado estuvo en posibilidad de deslindarse de cualquier responsabilidad derivada de las publicaciones difundidas a través de la referida cuenta de Facebook, lo que no aconteció en el presente caso. --

En suma, del escrito de alegatos que exhibió el denunciado si bien fue omiso en informar respecto a la autoría o no de la cuenta de Facebook denunciada, lo cierto es que realizó manifestaciones donde demostró tener conocimiento de la existencia y contenido de las publicaciones controvertidas. -----

Como un indicio más, conviene destacar que, durante la sustanciación del presente procedimiento, la empresa Facebook, Inc, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, informó que Iván Rodríguez es el administrador de la cuenta con dirección de URL: <https://www.facebook.com/lvARoCoficial>. -----

A partir de lo anterior se concluye: -----

- El denunciado conoció de la conducta infractora desde el inicio del procedimiento; -----
- No existió un deslinde de su responsabilidad; -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

- En su escrito de alegatos, realizó manifestaciones donde demostró tener conocimiento del contenido de las publicaciones controvertidas y que fueron localizadas y certificadas por la autoridad instructora; - - - - -
- Existe similitud en el nombre del denunciado y el nombre del administrador de la página registrado ante Facebook. - - - - -

Con base a lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que existen elementos surgidos a partir de la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador que permiten concluir que el perfil de la cuenta de Facebook, en la que se difundieron las publicaciones que se denuncian, corresponde a Iván Alejandro Rodríguez Cruz. - - - - -

Lo anterior se considera así porque, las autoridades electorales están obligadas a analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, es decir, no basta que la parte denunciada sea omisa en informar respecto a la autoría o no de un perfil de alguna red social y cegarse a todos los detalles de la investigación.<sup>9</sup> - - - - -

Sobre todo, hay que tener presente los obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el mundo virtual y eso llevarlo al “mundo físico”; es necesario unir las pruebas, hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real a los denunciantes. - - - - -

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que al tener conocimiento y formar parte de un procedimiento, con la posibilidad de ser parte de una conducta que pudiera llevar a vulnerar la normativa electoral, es obligación realizar un deslinde oportuno y eficaz, pues el sólo hecho de ser omiso en informar respecto a la autoría o no de un perfil de alguna red social, cuando existen elementos para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.<sup>10</sup> - - - - -

Por tanto, le es atribuible a Iván Alejandro Rodríguez Cruz, la titularidad de dicha cuenta de *Facebook*, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad sustanciadora, contenidas en la misma y que son motivo de análisis en el presente asunto. - - - - -

**2. Publicaciones denunciadas en Facebook.** - - - - -

La quejosa en su escrito de demanda manifestó que con fechas siete, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintitrés, todas del mes de abril, se difundieron publicaciones en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como “Iván Alejandro Rodríguez Cruz”, cuya dirección de URL es <https://www.facebook.com/IvARoCoficial>, a

*[Handwritten signatures and initials]*

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1328/2021.

<sup>10</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-674/2018.



favor del Partido Revolucionario Institucional y de Christian Castro Bello, publicaciones en las que de la perspectiva de la quejos, se advierte un pacto o acuerdo que los sujeta o subordina a organizaciones religiosas e iglesias, a cambio de apoyo político y propagandístico proveniente de ministros de culto, organizaciones religiosas e iglesias. -----

Con el fin de constatar lo anterior, con fechas siete y veintiocho de mayo, la autoridad instructora emitió las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/80/2021 y OE/IO/119/2021, en las que certificó la existencia e inexistencia, así como el contenido de las publicaciones de Facebook denunciadas que fueron localizadas, las cuales fueron ofrecidas por la promovente en su escrito de queja. -----

Dichos documentos tienen carácter de públicos por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia e inexistencia, así como del contenido de las publicaciones que fueron localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las direcciones electrónicas ofrecidas por la promovente, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**3. Calidad del ciudadano Iván Alejandro Rodríguez Cruz y partido político del que emana.** -----

De las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante escrito datado el veinticuatro de mayo, Iván Alejandro Rodríguez Cruz, dio contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del Acuerdo AJ/Q/57/02/2021, en el que manifestó que sí ostenta un cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional, pero no señaló cual, además señaló que no pertenece a ninguna asociación religiosa. -----

Así mismo, consta en autos, el escrito de fecha veinticuatro de mayo, a través del cual, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del Acuerdo AJ/Q/57/02/2021, señalando que Iván Alejandro Rodríguez Cruz -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

sí es militante del instituto político que representa y que además ocupa el cargo de Coordinador de asuntos religiosos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche. -----

Igualmente, del material probatorio del expediente, se observa que Diego Gutiérrez Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal del Municipio de Campeche del Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del Acuerdo AJ/Q/57/05/2021, informó que la Coordinación de asuntos religiosos del Comité Municipal del Municipio de Campeche del Partido Revolucionario Institucional, nunca entró en funciones. -----

Documentales privadas que son valoradas conforme a lo previsto en los artículos 14, inciso b), párrafo 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las cuales dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario ya que por sí mismas no hacen prueba plena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Cabe hacer mención que, la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/80/2021, de fecha siete de mayo, certificó que después de una exhaustiva búsqueda en el Directorio de Ministros de Culto por entidad federativa, actualizado al mes de abril de 2021, no se encontró registro de Iván Alejandro Rodríguez Cruz, como Ministro de alguna asociación religiosa. -----

Por ende, de la concatenación de los elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene el indicio que Iván Alejandro Rodríguez Cruz, es militante del partido Revolucionario Institucional y que ostenta el cargo de Coordinador de asuntos religiosos del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche.

A su vez, se tiene certeza que Iván Alejandro Rodríguez Cruz no se encuentra registrado como Ministro de culto de alguna asociación religiosa. -----

**NOVENO. Estudio de fondo.** -----

**Análisis del caso.** -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

La actora alega que Iván Alejandro Rodríguez Cruz, Coordinador de asuntos religiosos del partido Revolucionario Institucional ha desplegado una serie de publicaciones consistentes en propaganda electoral, en su perfil privado de la red social Facebook identificado como “Iván Alejandro Rodríguez Cruz”, cuya dirección de URL es <https://www.facebook.com/lvARoCoficial>, a favor de su partido y de Christian Castro Bello, en la que se advierte un pacto o acuerdo que los sujeta o subordina a organizaciones religiosas e iglesias, a cambio de apoyo político y propagandístico proveniente de ministros de culto, organizaciones religiosas e iglesias. - - - - -

Lo que desde su perspectiva se traduce en una violación a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en las que se advierten ligas de dependencia y subordinación a ministros de culto de diversas religiones, contraviniendo lo previsto en los artículos 64, fracciones XVI, XIX y XXII, 409, 583, fracciones I y X, 587 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

La quejosa manifiesta que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Christian Castro Bello, toda vez que se tratan de un conjunto de publicaciones difundidas por dicho instituto político, a través de su Coordinador de Asuntos Religiosos, con el propósito de presentar a la ciudadanía y feligreses, la subordinación, pacto y apoyo de determinados cultos religiosos, utilizando hashtags con el objetivo de generar temáticas en la red social, que permita a los ciudadanos acceder a dichas publicaciones aún sin tener a la persona agregada como amigo a la red social de quien pública. - - - - -

Además, destaca que el Coordinador de asuntos religiosos del partido Revolucionario Institucional también es dirigente de dicho partido, por lo que sus actuaciones van encaminadas a influir y a subordinarse a asociaciones religiosas como se advierte de la propaganda denunciada. - - - - -

También señala que los hashtags utilizados en las publicaciones denunciadas, se observan verbos en plural #Coordinación, #AsuntosReligiosos, #PRIunidos, #VaXCampeche, Christian Castro Bello #Gobernador, por tanto, no se limitan a la esfera personal de quien publicó los mensajes, sino que implica una invitación indeterminada o generalizada a unirse a la causa de dicho partido político, lo que, si se vincula con la cercanía de la jornada electoral en que se difundieron dichas publicaciones, podría interpretarse en el sentido de que se estuvo solicitando veladamente el voto a favor del citado instituto político y de su candidato. - - - - -

Y que con el solo hecho de su publicación se logró hacer llegar propuestas vinculadas con los cultos religiosos a cientos de miles de destinatarios, entre ellos un número indeterminado de electores potenciales. - - - - -

La promovente expresa que dichas publicaciones llevan implícita una intención, que es hacer pública una relación de subordinación y apoyo recíproco a asociaciones





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

religiosas, lo que expresamente está prohibido en la ley, máxime que en diversas publicaciones el denunciado cita expresiones de evidente carga religiosa, atribuida a personas con las que concertó reuniones a efecto de vincular a su partido político con ministros de culto. -----

Igualmente, señala que, los denunciados hacen alusiones de carácter religioso, además de que aceptan apoyo político y propagandístico de diversos cultos religiosos, con la finalidad de permear en la conciencia ciudadana y ganar adeptos, con miras al día de la jornada electoral en el proceso electoral 2021. -----

Asimismo, la quejosa alega que el Partido Revolucionario Institucional, tiene responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen a su Coordinador de Asuntos Religiosos, en razón de que los institutos políticos son garantes de la conducta tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades. -----

Al respecto debe señalarse que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante escrito datado el veinticuatro de mayo, Iván Alejandro Rodríguez Cruz, dio contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del Acuerdo AJ/Q/57/02/2021, en el que manifestó que no pertenece a ninguna asociación religiosa. -----

De caudal probatorio del expediente, también se observa que, Iván Alejandro Rodríguez Cruz, en su escrito de alegatos de fecha dos de junio, negó expresamente que en la que pretende darle la quejosa, hubiera efectuado un pacto o acuerdo que sujete a dicho instituto político o a su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, a organizaciones religiosas e iglesias a cambio de apoyo político y propagandístico, proveniente de ministros de culto, organizaciones e iglesias. -----

En dicho escrito, también manifestó que, las publicaciones denunciadas consisten en reuniones que tuvo con diversas dirigencias religiosas, las cuales no pueden considerarse como propaganda electoral ya que ninguna de las dirigencias religiosas con las que se reunió, expresaron su apoyo para votar a favor del partido Revolucionario Institucional o hacia su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche. -----

También, obra en autos el escrito de alegatos de fecha dos de junio, presentado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual señaló que Iván Alejandro Rodríguez Cruz no efectuó un pacto o acuerdo que sujete a dicho instituto político o a su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, a organizaciones religiosas e iglesias a cambio de apoyo político y propagandístico, proveniente de ministros de culto, organizaciones e iglesias. -----

Así mismo, del material probatorio del expediente, se observa que Diego Gutiérrez Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal del Municipio de Campeche del

*[Handwritten signatures]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del Acuerdo AJ/Q/57/05/2021, informó que la Coordinación de asuntos religiosos del Comité Municipal del Municipio de Campeche del Partido Revolucionario Institucional, nunca entró en funciones, por lo que no se establecieron para dicha Coordinación facultades, atribuciones y actividades. - - - - -

Documentales privadas que son valoradas conforme a lo previsto en los artículos 14, inciso b), párrafo 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las cuales dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario ya que por sí mismas no hacen prueba plena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Ahora bien, la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/80/2021, de fecha siete de mayo, certificó que después de una exhaustiva búsqueda en el Directorio de Ministros de Culto por entidad federativa, actualizado al mes de abril de 2021, no se encontró registro de Iván Alejandro Rodríguez Cruz, como Ministro de alguna asociación religiosa. - - - - -

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades. - - - - -

Asimismo, se debe tener presente que, como quedó asentado en el marco normativo, se entenderá la vulneración al principio de separación Estado e Iglesia cuando, entre otros casos, se acredite: - - - - -

- a) Que un ministro de culto emita algún pronunciamiento a favor o en contra de algún candidato, partido político o asociación política; - - - - -
- b) Que dentro de un recinto religioso se lleve a cabo alguna reunión de índole política o algún candidato efectúe proselitismo; - - - - -
- c) Que un candidato o partido político acepte apoyo de parte de ministros de culto o de alguna Iglesia; o, - - - - -
- d) Que un candidato o un partido político realicen expresiones de índole religioso o utilicen símbolos religiosos para capitalizar su campaña<sup>11</sup>. - - - - -

<sup>11</sup> SX-JRC-168/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que no se acredita la infracción denunciada por las consideraciones que a continuación se exponen: - - - - -

En la especie, tenemos que las publicaciones denunciadas y que fueron localizadas por la autoridad instructora, se difundieron durante los días los días siete, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintitrés, todos del mes de abril, es decir durante la etapa de campaña<sup>12</sup>, en la cuenta de Facebook identificada como “Iván Alejandro Rodríguez Cruz”, cuya dirección de URL es <https://www.facebook.com/lvARoCoficial>, la cual ya quedó asentado en el apartado de verificación de los hechos denunciados, le es atribuible a Iván Alejandro Rodríguez Cruz.

Ahora bien, conforme a lo certificado por la autoridad instructora mediante el acta de inspección ocular OE/IO/80/2021, de fecha siete de mayo, se encuentra acreditado que Iván Alejandro Rodríguez Cruz no se encuentra registrado como Ministro de culto de alguna asociación religiosa. - - - - -

También se destaca que, las partes denunciadas fueron coincidentes en señalar que las publicaciones denunciadas consisten en reuniones que sostuvo Iván Alejandro Rodríguez Cruz, con diversas dirigencias religiosas, en las que no se advierte que ninguna de las dirigencias religiosas con las que se reunió, expresaran su apoyo para votar a favor del partido Revolucionario Institucional o hacia su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como tampoco es posible apreciar que el denunciado, hubiera solicitado el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato. - - - - -

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente, quedó acreditado que efectivamente Iván Alejandro Rodríguez Cruz, durante la etapa de campaña, sostuvo reuniones con diversas dirigencias religiosas, sin embargo, no se acredita que durante dichas reuniones realizara alguna expresión religiosa o acción para beneficiar la campaña del referido instituto político y su entonces candidato a la gubernatura del estado. - - - - -

Tampoco se acredita que ninguna de las personas que se observan en las referidas publicaciones manifestaran que acudían a las reuniones sostenidas con Iván Alejandro Rodríguez Cruz, por motivos religiosos o con fines proselitistas, ni mucho menos hubiesen asistido a tales reuniones en representación de su iglesia o que hubieren sido coaccionados por temas religiosos o de carácter proselitista. - - - - -

Por tanto, no le asiste la razón a la quejosa porque, la sola reunión del denunciado con diversos dirigentes religiosos no constituye por sí misma prueba suficiente para

[Handwritten signatures and initials]

<sup>12</sup> En la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha siete de enero de la presente anualidad, se dio a conocer el Cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021, en el cual, se determinó que el período para que las candidatas y candidatos realizaran campañas electorales para la elección de la gubernatura del Estado, era del veintinueve de marzo al dos de junio, ambos del año dos mil veintiuno. Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a\\_ext/Cronograma.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a_ext/Cronograma.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

acreditar que dichas reuniones tuvieron motivos religiosos o que fueron realizadas con fines proselitistas, así como tampoco que los asistentes a las mismas hubieren sido coaccionados por temas religiosos o de carácter proselitista. - - - - -

A continuación, se insertan de manera representativa algunas de las publicaciones denunciadas y que fueron localizadas y certificadas por la autoridad sustanciadora a través del Acta de inspección ocular OE/IO/119/2021, de fecha veintiocho de mayo: -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 7 de abril de 2021, cuenta con 14 reacciones y fue compartida 6 veces; con la descripción: "Esta tarde, llevamos a cabo una mesa de diálogo, con la Candidata a Diputada local del 3er distrito electoral del Estado de Campeche, Lic Erika Mengual Oreza, con líderes religiosos del Distrito. Abordando temas importantes de la Sociedad Civil y compartiendo su experiencia de trabajo con la Fundación EsMomentoDeLatirAC <a href="#">#Coordinación</a> <a href="#">#AsuntosReligiosos</a> <a href="#">#PRlunidos</a> <a href="#">#VaXCampeche</a> ❤️💙💛👉 Christian Castro Bello Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto"; acompañada de 11 imágenes que se proceden a describir a continuación:</p>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 10 de abril de 2021, cuenta con 9 reacciones y fue compartida 2 veces; con la descripción: "Saludando y dialogando con amigos pastores de la isla del Carmen Pastor Omar Zárate / iglesia Casa de los Milagros Carmen <a href="#">#Coordinación</a> <a href="#">#AsuntosReligiosos</a> <a href="#">#PRLunidos</a> <a href="#">#VaXCampeche</a>     Christian Castro Bello <a href="#">#Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto</a>"; acompañada de 2 imágenes que se proceden a describir a continuación:</p>

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Iván Alejandro Rodríguez Cruz", de fecha 11 de abril de 2021, cuenta con 7 reacciones y fue compartida 2 veces; con la descripción: "Saludando y dialogando con el Obispo Elías Salas Ramirez, Pastor de la <a href="#">#IglesiaEvsngelicaCristianaEspiritual</a> en la Col. 4Caminos en San Francisco de Campeche acerca de los embates de la pandemia del Covid19 y como fueron afectadas las organizaciones religiosas. <a href="#">#Coordinación</a> <a href="#">#AsuntosReligiosos</a> <a href="#">#PRLunidos</a> VaXCampeche     Christian Castro Bello <a href="#">#Gobernador Ricardo Medina Farfán Galilea Balboa Nieto</a>"; acompañada de una imagen en donde se observa sentados en una banca, a una persona de sexo masculino, tez clara, con barba, cubrebocas y viste una camisa en color rojo, pantalón de mezclilla y gorra blanca; y a una persona de tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color azul y pantalón gris.</p>

Del análisis de los textos que acompañan las referidas publicaciones, no se desprende que las expresiones insertas por el denunciado en las mismas, constituyan un discurso de carácter religioso con la finalidad de coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para que voten por el Partido Revolucionario Institucional o por su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

entonces candidato a la gubernatura del Estado, ya que sólo hace referencia a las distintas reuniones sostenidas con diversos dirigentes religiosos. - - - - -

Esta autoridad sostiene que las manifestaciones, en el contexto en que se realizaron, no contravienen el parámetro de regularidad constitucional y legal relativo a la separación Iglesia-Estado. - - - - -

Quienes asisten al evento religioso, lo hacen en el lugar dedicado a ello, a efecto de profesar su fe, y no para intervenir en un evento electoral, por lo que en caso de que durante el acto de culto se realicen expresiones de naturaleza electoral, se sorprende a los feligreses con temas ajenos al acto religioso, lo que vulnera tanto las normas de derecho electoral, como la libertad de quienes asistieron a la ceremonia religiosa. - - -

Las expresiones de tipo electoral expresadas en una ceremonia religiosa (misa o liturgia) tienen una mayor incidencia en los asistentes, ya que quienes acuden a este tipo de ceremonia, se presume, comparten desde un punto de vista ideológico las expresiones y proclamas de quienes dirigen esas ceremonias por lo que existe mayor posibilidad de verse influenciadas. - - - - -

La situación es diversa cuando, como en el caso, los asistentes no se presentaron a la práctica de rituales religiosos, sino a sostener un diálogo respecto de temas de interés social. - - - - -

De acuerdo a lo certificado por la autoridad administrativa con base en las publicaciones denunciadas, las manifestaciones realizadas en las reuniones cuestionadas se refirieron a temas de índole social y pública como lo son los efectos de la pandemia, la atención prioritaria grupos vulnerables, el desarrollo social e infraestructura, las necesidades del sector educativo y el desarrollo comunitario; es decir, no se trataron de expresiones de índole religioso sino como manifestaciones relacionadas con temas de interés general. - - - - -

Por lo que es dable afirmar, los acercamientos realizados a diversos ciudadanos, que abiertamente expresan sus afinidades religiosas, fueron hechas en el contexto de sus derechos ciudadanos y no sobre la base de su fe. - - - - -

La infracción a la prohibición de utilizar la religiosidad a través de un acto público no simplemente debe tener en cuenta la sola aparición de uno o más líderes de culto en un determinado acto sino que debe analizarse de manera contextual, a fin de dilucidar si su asistencia, sus expresiones y los elementos bajo los cuales ocurre el hecho tuvieron la finalidad de influir consistentemente en el electorado mediante la utilización de su fe en beneficio de un candidato u opción política. - - - - -

Sobre el particular, es de significarse que el principio de laicidad, en su vertiente electoral, protege que el electorado no se encuentre indebidamente influenciado o coaccionado por dogmas religiosos, lo que en la especie no se acreditó. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

Ahora bien, de las expresiones que acompañan a las referidas publicaciones si bien se lee lo siguiente: #Coordinación, #AsuntosReligiosos, #PRUnidos, #VaXCampeche, “Christian Castro Bello”, “Gobernador”, “Alejandro Moreno Cárdenas”, “Ricardo Medina Farfán”, “Galilea Balboa Nieto”, “Rubén Moreira Valdez”, “Cora Amalia Castilla Madrid”, dichas expresiones se entienden que son emitidas por un militante dentro del marco de las campañas electorales del proceso electoral estatal ordinario 2021, que se desarrollaron en nuestra entidad, sin embargo, de las mismas no se advierte alguna expresión religiosa. - - - - -

Por lo tanto, al tratarse de expresiones de apoyo emitidas dentro del plazo legal para la realización de actos proselitistas, estas se encuentran amparadas en los derechos de libertad de expresión y asociación política de derechos de gozan todos los mexicanos conforme a lo previsto en los artículos 6, 7 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. - - - - -

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral, considera que los hechos denunciados no actualizan los supuestos para que se acredite una violación al principio de separación Estado-Iglesia, porque las publicaciones denunciadas no fueron realizadas por un Ministro de culto, aunado a que, del contenido de tales publicaciones no quedó evidenciado que alguno de los dirigentes religiosos con los que se reunió Iván Alejandro Rodríguez Cruz, hubiese emitido pronunciamiento alguno a favor del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato a la gubernatura del Estado, Cristian Mishel Castro Bello, tampoco se acredita que en las referidas reuniones el denunciado realizara alguna expresión religiosa o acción para beneficiar la campaña del referido candidato. - - - - -

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a Iván Alejandro Rodríguez Cruz, por consiguiente, tampoco es responsable por la falta al deber de cuidado el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, se: - - - - -

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción a la normatividad electoral denunciada, por las consideraciones expuestas en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia. - - - - -

Notifíquese vía correo electrónico a la promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/40/2021

Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

[Firma manuscrita]

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ MAGISTRADO PRESIDENTE

[Firma manuscrita]

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ MAGISTRADA

[Firma manuscrita]

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ MAGISTRADO PONENTE



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (catorce de septiembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

[Firma manuscrita]